

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**ACTA N.º. 202**

**AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)  
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE  
LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS Y OTROS CONTRA LA NACION –  
RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICACIÓN 2018 - 00082**

En Ibagué, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presente las siguientes personas:

**Parte demandante:**

GERMAN RICARDO SOTO NOVOA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandada, folio 144 del expediente.

**Parte demandada:**

**Fiscalía General de la Nación:**

MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, folio 202 del expediente.

**Parte demandada: Nación – Rama Judicial:**

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la Rama Judicial, folio 202 del expediente.

**Ministerio Público:**

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado causal alguna que dé origen a una nulidad o irregularidad que deba ser subsanada; no obstante se le concede el uso de la palabra a los apoderados presentes para que manifiesten si evidencian nulidad o irregularidad alguna: sin manifestación por parte de los apoderados.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión queda notificada en estrados.

### EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término procesal para contestar la demanda se pronunció respecto de la misma y propuso las excepciones de (i) inexistencia de perjuicios, (ii) ausencia de nexo causal y (iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, (iii) inexistencia del nexos de causalidad, y (v) la genérica.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A., ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial, las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

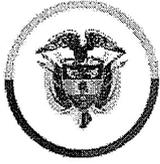
Así las cosas, sería del caso estudiar y resolver las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial, pero como quiera que para determinar su prosperidad y conforme al sustento fáctico invocado como fundamento de la misma se requieren de mayores elementos de juicio, a partir de la valoración que se efectúe de todo el material probatorio que se recaude durante el desarrollo del proceso, en el entendido que, concretamente, esgrime que el daño es imputable a la Nación – Rama Judicial, el Despacho decide resolver la misma, junto con las demás excepciones propuestas al momento de abordar el fondo del asunto, diferiendo la decisión a dicha etapa procesal.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare a las entidades demandadas responsables administrativamente por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que al parecer fue objeto el señor LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS, desde el 13 de mayo al 29 de septiembre de 2010; y que como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados al pago de lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales.

Como aspectos fácticos relevantes, señala el apoderado que el 4 de abril de 2010, en el sitio conocido como parque Castañeda del municipio de El Espinal Tolima, se presentó una riña entre varios sujetos de sexo masculino, entre ellos OSCAR ORLANDO ARIAS MACETA q.e.p.d. y LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS, la cual terminó por el abandono del sitio de los hechos de éste último junto con quienes lo acompañaban en este momento; posteriormente OSCAR ORLANDO ARIAS MACETA intervino en una nueva riña y recibió de uno de sus contrincantes heridas en el pecho con arma cortopunzante, las cuales le produjeron su deceso en el Hospital San Rafael del municipio de El Espinal, donde sus acompañantes iniciaron



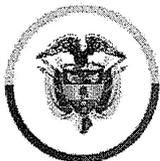
### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

una especie de asonada con la intención de agredir al personal hospitalario, por lo que se requirió la intervención policial. Por los hechos acabados de señalar, varios transeúntes se aglomeraron con la intención de presenciarnos, entre ellos LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS, quien coincidentalmente transitaba por dicho lugar cuando se dirigía a su vivienda, y al ser reconocido por los familiares y acompañantes del occiso, OSCAR ORLANDO ARIAS MACETA, fue agredido por estos, quienes además pretendieron culparlo de las lesiones fatales; motivo por el cual, intervino la policía protegiendo su integridad, retirándolo del sitio, y donde a más de ser golpeado, le fue hurtada la moto en la que se movilizaba. Afirmó el apoderado que el señor LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS fue capturado el 13 de mayo de 2010 como presunto responsable de la muerte del señor OSCAR ORLANDO ARIAS MACETA, captura legalizada en audiencia del 14 de mayo del mismo año ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de garantías, donde adicionalmente se le impuso medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en centro carcelario, la cual fue peticionada por la Fiscalía 23 Seccional de El Espinal; agregó que el 29 de septiembre de 2010, el Juzgado Tercero Penal Municipal de El Espinal con función de garantías, en audiencia celebrada ese mismo día, le concedió libertad; posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal el 30 de septiembre de 2015 emitió sentencia absolutoria, celebrándose audiencia de lectura de fallo el 1º de diciembre del mismo año y cobrando ejecutoria el 15 de enero de 2016; señaló el profesional que el demandante estuvo privado de la libertad 04 meses y 16 días; que dicha privación de la libertad vulneró el libre ejercicio de sus derechos fundamentales de locomoción, libre desarrollo de la personalidad, lo afectaron económicamente, causándole perjuicios materiales – lucro cesante y daño emergente –.

Frente a ello, el apoderado de la Nación – Rama Judicial, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; respecto de los hechos, expuso que no le constan, por lo que se atiene a lo que resulte probado en el proceso; dice que no existe daño antijurídico en las actuaciones realizadas por el Juez de control de Garantías en atención a que la audiencia preliminar se encuentra ajustada a derecho sin que se observe capricho, arbitrariedad, negligencia o culpa en el actuar del juez, luego, todos los actos desarrollados por el despacho judicial se realizaron en cumplimiento de la normatividad vigente sin que se vulnerara el derecho procesal o sustancial.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación dice que son ciertos los hechos relativos a la orden de captura, legalización de la misma, imposición de la medida de aseguramiento, la fecha en que se le concedió la libertad y el periodo en que estuvo privado de la libertad; frente a los demás hechos, esgrimió que son apreciaciones subjetivas o que no le constan, agregó que las decisiones de la entidad se ajustaron a los presupuestos jurídicos, facticos y probatorios, ya que no hay prueba alguna que ponga de presente una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria o violatoria del derecho a la defensa, y por el contrario, se le brindaron todas las garantías procesales durante la instrucción.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar *“si la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y materiales causados a la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de la que aparentemente fue objeto el señor LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS, por la presunta comisión de la conducta punible de HOMICIDIO, respecto de la cual el Juez Primero Penal del*



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

*Circuito de El Espinal Tolima, mediante sentencia del 30 de septiembre del 2015 decidió absolverlo, decisión que cobró ejecutoria el 15 de enero de 2016".*

De la decisión se corre traslado a las partes. Sin manifestaciones.

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Rama Judicial para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial: la entidad en sesión del 04 de julio decidió no presentar fórmula conciliatoria; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación quien manifiesta que la entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria en sesión del 08 de julio.

Teniendo en cuenta que a las partes no les asiste ánimo conciliatorio, y que las demandadas no presentaron fórmula conciliatoria, el Despacho tiene por fallida esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

El apoderado de la parte actora se hace presente en esta etapa de la diligencia, por lo que se le concede el uso de la palabra para que se identifique.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

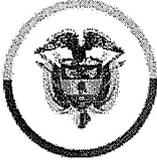
#### **PARTE DEMANDANTE**

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-130, 139 y 141 del Cuaderno Principal.

#### **1. TESTIMONIAL**

Se decretan los testimonios solicitados, por lo que se ordena citar a los señores **GILBERTO ZARTA VASQUEZ, MAGDA OLMOS BARRERO, MARIA DE JESÚS PALMA CARDOZO y ALIX JOHANA OSORIO PULECIO**, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación y sobre relaciones afectivas de los demandantes entre sí, y la vulneración recibida por la privación al parecer injusta de la libertad de **LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS.**

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho en los términos del art. 177 del CGP. De igual forma, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 212 del CGP, el



Rama Judicial

República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando encuentre debidamente ilustrados los hechos materia de la prueba.

#### **PARTES DEMANDADAS:**

**1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

El apoderado de la entidad no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

**2. Fiscalía General de la Nación**

La apoderada de la entidad no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

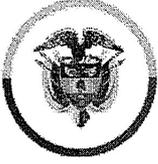
#### **PRUEBAS DE OFICIO**

Como quiera que se hace necesario establecer las condiciones especiales en las que se surtió la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del señor LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS, y el tiempo preciso que estuvo privado de la libertad, el Despacho en ejercicio de las facultades concedidas en el numeral 10º del artículo 180 del CPACA y artículo 170 del CGP decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. **Oficiese por Secretaría**, al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva expedir certificación donde conste el periodo en que estuvo privado de la libertad el señor LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS identificado con la C.C. N°. 93.134.155, por el delito de homicidio. Igualmente, para que remita copia del registro de visitas efectuado al interno durante el periodo que estuvo privado de la libertad.
2. **Oficiese por Secretaría**, al Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal – Tolima para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir copia auténtica del expediente penal que se adelantó contra el señor LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS identificado con la C.C. No. 93.134.155 por el delito de homicidio, bajo el radicado 732686000452201080078 NI 732683104001-2010-00107-00 junto con los audios de las respectivas audiencias adelantadas dentro del mismo, entre otras, la de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento adelantada el 14 de mayo de 2010, y si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho. El pago de las expensas que genere esta prueba, se encuentran a cargo de la **parte actora**.

La decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas, queda notificada en estrados.  
**SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ídem*, para el día **doce (12) de noviembre de 2019 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.



Rama Judicial

República de Colombia

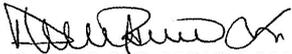
### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:46 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

  
**DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA**  
Profesional Universitaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 202

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS Y OTROS
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	2018-0082
Fecha	JULIO 09 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:30 am
Hora de finalización	8:46 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Martha Liliana Ospina Zorrigosa	65731907/ 133.145	Apoderada Fiscalía	Calle 30 No 8-07 12/Bater	Jur.nat@procuraduria.gov.co martha.ospina@fiscalia.gov.co	3144152540	
FRANKLIN DAVID ARCINIEGA	1110466260	Apoderado Administrativa	Carretera 2 N° 8-15	desajudicial@procuraduria.gov.co carreteras.2@magistradur.gov.co	3161009000	
Germanis Precinto Chaves	c.c. 1130383 T.P. 73.896	Apoderado Fiscal	carr 5ª. fta. 26 of 702 Espinal	germanis@letrados.gov.co	3114751840	

Secretario Ad. Hoc,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 202  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LEONEL HUMBERTO PALMA CAÑAS Y OTROS
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	2018-0082
Fecha	JULIO 09 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:30 am
Hora de finalización	8:46 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Montra Liliana Ospina Rodriguez	65731907/ 133.145	Apoderada Fiscalía	Calle 30 No 8-07 A/Baten	Dur.nott@procuraduria.gob.co montra.ospina@fiscalia.gov.co	3144152510 31009000	
FRANKLIN DAVID ARCINEGA JOR	1110466262	Apoderado Rama Judicial	Carretera 2 No 8-13	desingener@fiscalia.gov.co carreteras.ramajudicial.gov.co		
Germán Andrés Cabe Herrera	c.c. 1130382 T.P. 73.896	Apoderado Fiscalía	Cra 5ª No. 26 de 702 Espinal	germanis@balmat.com.co	3114751840	

Secretario Ad. Hoc,